



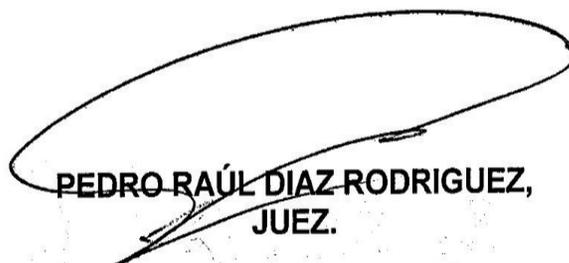
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo promovido por el CREDISERVIR., contra IDER MAURICIO MONTEJO CAÑARETE. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00030-00.

Visto en informe secretarial que antecede y revisados los memoriales presentados por el apoderado judicial de la ejecutante en donde presenta el avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-12347 de la ORIP de Aguachica, Cesar, y solicita se le traslado al mismo, observa el despacho que la solicitud de traslado resulta por el momento improcedente, en razón a que, de conformidad con 444 del C.G. del P., para darle tramite al avalúo de los bienes objeto de medidas, estos deben encontrarse secuestrados, situación está que, luego de revisado el expediente no se pudo verificar, toda vez que, pese al decretó del embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-12347, y a que se ordenó efectivizar la medida de secuestro a través de despacho comisorio No. 011 del 27 de septiembre de 2022 dirigido a la Alcaldía Municipal de Aguachica, Cesar, a la fecha no se ha recibido diligenciado; En consecuencia el despacho se abstiene de darle tramite al avalúo hasta tanto se acredite el secuestro del inmueble objeto de medida y, en ese sentido, se ordena requerir al despacho comisionado para que remita con destino a este expediente el comisorio diligenciado so pena de imponer las sanciones del caso.

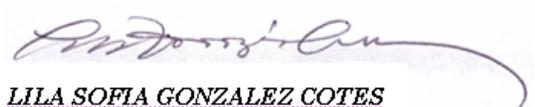
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de MAYO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 061

  
**LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por NILSON ANDRÉS SANCHEZ SUESCUN contra NEILA SARMIENTO OQUENDO y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00222- 00.

Mediante oficio REQ 115875-23, de abril de 2023, el representante legal para Asuntos Judiciales – EPS SANITAS S.A.S., manifestó que en cumplimiento de las obligaciones legales y jurisprudenciales que le corresponden como EPS, su representada no se encuentra facultada para realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral solicitada respecto a NILSON ANDRÉS SÁNCHEZ SUESCUN, toda vez que según el artículo 142 del decreto 019 de 2012, cada régimen debe calificar en primera oportunidad las contingencias que hacen parte de las coberturas propias del ramo que administran, por lo que acorde a la atribución legal que otorga el precitado canon y el artículo 3 del Decreto 1352 de 2013, las EPS califican en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral exclusivamente cuando debe determinar si un beneficiario inscrito por un afiliado cotizante, debe ser eximido dentro del plan familiar de salud del cobro de la unidad de pago por capitación UPC, dada su calidad de invalido, mientras que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez dicha perdida para trámites administrativos y/o judiciales, por lo que dicho trámite debe ser adelantado directamente a la Junta Regional de Calificación de la ciudad de residencia quienes actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, tal y como se establece el Decreto 1072 de 2015 numeral 3, del artículo 2.2.5.1.1.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el sentido de que la que EPS a la que se encuentra afiliado el demandante NILSON ANDRÉS SÁNCHEZ SUESCUN, ha informado sobre la imposibilidad jurídica de atender la orden de emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral del prenombrado actor, el despacho procederá a impartir la orden correspondiente para el correcto recaudo de la prueba pericial, por lo que se oficiará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que en la mayor brevedad posible emita el

precitado dictamen. Líbrese por secretaría el oficio respectivo, advirtiendo sobre la sanción por incumplimiento injustificado.

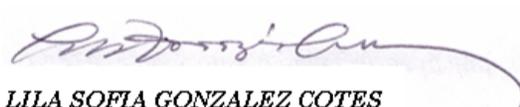
Infórmese al demandante que deberá estar atento a prestar la colaboración debida para el recaudo de la prueba, entregando a la referida junta los documentos necesarios para la elaboración del dictamen.

En otro aspecto procesal, se aprecia la imposibilidad de realizar la audiencia de instrucción programada para el día 10 de mayo de 2023, toda vez que para la misma se estima necesario el recaudo de la prueba pericial decretada de manera oficiosa, por lo que se aplazará la misma, hasta tanto se obtenga dicha prueba y se corra traslado de ella a las partes para fines de contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>10</u> de <u>MAYO</u> de <u>2023</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>061</u>
 <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b>
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



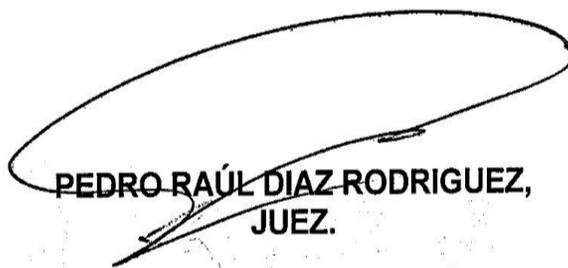
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso ejecutivo promovido por SERVICIO FINANCIEROS S.A., contra RAMÓN OLINTO BLANCO. RAD: 20-011-31-89-001-2013-00263-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actualización de la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte ejecutante el 25 de abril de 2023, observa el suscrito funcionario que la misma no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G. del P., toda vez que no tuvo en cuenta o como base la última liquidación en firme, pues en la presentada se tuvieron en cuenta fechas y los valores de intereses tasados del 27/11/2012 hasta el 31/03/2015, los cuales fueron aprobados por el extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante auto del 16 de julio de 2015, asimismo, los valores tasados del 01/04/2015 hasta el 09/02/2021, los cuales fueron aprobados por esta agencia judicial en auto del 24 de enero de 2022, motivo más que suficiente para que el despacho desatienda la liquidación presentada y requiera al ejecutante para que aporte una nueva siguiendo los lineamientos del precitado canon.

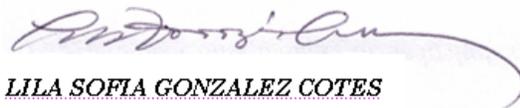
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de MAYO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 061

  
**LILA SOFÍA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Segunda instancia dentro de proceso ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por TEXCOMERCIAL TEXCO S.A.S, contra ENRIQUE JULIO VASQUEZ. RAD: 20-011-40-89-002-2017-00822-03.

Encontrándose al despacho el presente proceso a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 26 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, observa el suscrito funcionario que no se remitieron con el expediente la totalidad de las piezas procesales necesarias para un correcto proveer, específicamente el Cd contentivo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de C.G.P., realizada el 13 de septiembre de 2021; por consiguiente, se requiere al *A quo* para que en el termino de tres (03) días contados a partir de la comunicación de la presente actuación remita el audio correspondiente a la audiencia referida. Líbrese por secretaria el requerimiento respectivo.

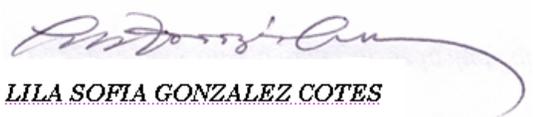
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de MAYO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 061

  
**LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Segunda instancia en proceso de pertenencia promovido por HERMINDA TRIANA RODRIGUEZ, contra MARITZA VACA QUINTERO y YIMMI VACA ALVERNIA. RAD: 20-011-40-89-003-2017-00405-01

Encontrándose al despacho el presente proceso a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, observa el suscrito funcionario que para resolver la controversia planteada en el presente asunto, se hace indispensable decretar prueba de oficio conforme a lo establecido en el artículo 327 del C.G. del P., en consecuencia, decretese como tal, documento denominado pacto de no agresión suscrito por los señores YIMMI VACA ALVERNIA, HERMINDA TRIANA RODRIGUEZ y MARITZA VACA QUINTERO, en el mes de abril de 2017, ante la Inspección de Policía de Aguachica, Cesar, para lo cual, se requiere al citado despacho para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de la presente actuación remita copia del documento antes mencionado. Líbrese por secretaria el requerimiento respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de MAYO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 061

  
**LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES**

Secretaria